



14 de Jul - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

SEBASTIAN ALONSO GARCIA

Departamento

Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001311000820230018900

Fecha de consulta:

2023-07-14 15:49:34.14

Fecha de replicación de datos:

2023-07-14 15:43:56.12

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-07	Recepción Memorial	por correo electronico			2023-07-07
2023-06-30	Recepción Memorial	por correo electronico			2023-06-30
2023-06-26	Fijación Estados	Actuación registrada el 26/06/2023 a las 09:01:02.	2023-06-27	2023-06-27	2023-06-26
2023-06-26	Auto que resuelve solicitudes	n			2023-06-26
2023-06-05	Recepción Memorial	por correo electronico			2023-06-05
2023-05-30	Fijación Estados	Actuación registrada el 30/05/2023 a las 08:12:38.	2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30
2023-05-30	Auto que admite demanda y reconoce personería	n			2023-05-30
2023-05-16	Recepción Memorial	por correo electronico (4 FLS)			2023-05-16
2023-05-11	Fijación Estados	Actuación registrada el 11/05/2023 a las 11:48:10.	2023-05-12	2023-05-12	2023-05-11
2023-05-11	Auto que inadmite demanda	N			2023-05-11
2023-04-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/04/2023 a las 08:42:51	2023-04-25	2023-04-25	2023-04-25

Resultados encontrados 11

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Informar ▾
 












Bloquear ▾ Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva ▾ Imprimir

Eliminar Responder Mover Etiquetas Imprimir

REITERACIÓN SOLICITUD EXPEDIENTE

one drive X



P

PASIÓN POR EL DERECHO <oajerjuridico@gmail.com>



Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín; yube.mendoza@gmail.com

Vie 14/07/2023 3:56 PM



19ConsultaProcesos.pdf

Descargado



Doctora

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ**Juez Octava de Familia Del Circuito**

Ciudad

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**TRÁMITE: **PROCESO VERBAL SUMARIO**DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA**DEMANDADO: **SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA**RADICADO: **05001-31-10-008-2023-00189-00**

Cordial saludo

El día 7 de julio de la calenda que avanza radiqué memorial solicitando acceso para el expediente a efectos de contestar la demanda y, adicional conocer el auto del 26 de junio que tiene como anotación *Auto que resuelve solicitudes*.

La respuesta a la demanda fue radicada por el suscrito ayer, 13 de julio, y no pude conocer dicha providencia para efectos pronunciarme.

Por lo anterior, solicito me den acceso al expediente o me remitan copia de la providencia referenciada.

Atentamente,

--

Óscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho de Daños.

305 244 99 08

314 878 05 34

oajerjuridico@gmail.com
Libre de virus. www.avast.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

 Informar ▾
  Eliminar
  Archivar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar
  Reunión
  Reglas ▾
  Leído / No leído
  Clasificar ▾
  Marcar/Desmarcar ▾
  Etiquetas

Fwd: Poder

one drive X



P

PASIÓN POR EL DERECHO <oaerjuridico@gmail.com>



Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín; Sebastianalonso8250@gmail.com Jue 6/07/2023 10:45 AM

PoderRepresentacionDeman...
346 KBSolicitudAccesoExpediente.pdf
135 KB2 archivos adjuntos (481 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: MEMORIAL ACCESO EXPEDIENTE Y OTROS ASUNTOS

TRÁMITE: DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA

DEMANDADO: SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA

RADICADO: 05001-31-10-008-2023-00189-00

Atento saludo.

Adjunto memoriales para acceder al expediente y poder para representar a demandado para los fines pertinentes.

Atentamente

--

Óscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho de Daños.

 305 244 99 08

 314 878 05 34

 oaerjuridico@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **SEBASTIAN ALONSO GARCIA** <sebastianalonso8250@gmail.com>

Date: jue, 6 jul 2023 a la(s) 10:11

Subject: Poder

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: **PODER DE REPRESENTACIÓN**
TRÁMITE: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA**
DEMANDADO: **SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA**
RADICADO: **05001-31-10-008-2023-00189-00**

SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA, identificado con la C.C. **1.020.438.250**, me dirijo a Usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ**, domiciliado en Medellín, quien se identifica con la C.C. 71.265.986 y portador de la T.P. 280.229 del C.S.J., para que me represente hasta su terminación en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** de la referencia, contestando la demanda en aras de oponerme a las pretensiones formuladas por LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, cobrar, interrogar, concontrinterrogar, tachar de falsos documentos y testigos al igual que las demás facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Cordialmente,

Sebastian Alonso

SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA
C.C. 1.020.438.250
sebastianalonso8250@gmail.com

Acepto el poder a mí conferido.

Oscar Antonio Enciso Rodríguez
ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ
C.C. **71.265.986**
T.P. **280.229** del C.S.J.
oaerjuridico@gmail.com

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

☎ 3052449908

© 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com



Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: **MEMORIAL ACCESO EXPEDIENTE Y OTROS ASUNTOS**

TRÁMITE: **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO**

DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA**

DEMANDADO: **SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA**

RADICADO: **05001-31-10-008-2023-00189-00**

ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ, con T.P. 280.229 del C.S.J., en que calidad de apoderado judicial de SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA, conforme al poder por el conferido y que se remite conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 solicito a su señoría:

PRIMERO: ROGAR a su señoría me reconozca personería para actuar.

SEGUNDO: SOLICITAR acceso al expediente de la referencia para efectos de ejercer la defensa de los intereses de mi defendido, contestando la demanda.

TERCERO: ACLARAR el encabezado del poder que se anexa en el sentido de indicar, que por error involuntario se indicó que era un proceso ORDINARIO LABORAL cuando en realidad es PROCESO VERBAL SUMARIO.

Agradeciendo su gestión, me suscribo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Enciso'.

ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ

C.C. **71.265.986**

T.P. **280.229** del C.S.J.

oaerjuridico@gmail.com

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

© 3148780534

 oaerjuridico@gmail.com

Doctora
ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
Juez Octava de Familia Del Circuito
Ciudad

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
TRÁMITE: **PROCESO VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA**
DEMANDADO: **SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA**
RADICADO: **05001-31-10-008-2023-00189-00**

ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ portador de la T.P. 280.229 del C.S.J. y en representación de **SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA**, identificado con la C.C. **1.020.438.250**, conforme al poder dirigido por el accionado y que fue conferido conforme los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** de la referencia instaurado por **LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA**, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley 2213 de 2022 en el artículo 8, referente al trámite de las notificaciones personales indicó que estas también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Y que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A mi poderdante a través del servicio de mensajería virtual de Servientrega el 27 de junio de esta calenda se le remitió el auto admisorio de la demanda con algunos anexos. Por lo tanto, como lo expresa la norma procesal citada, el término para contestar la demanda comienza transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos, es decir, que los 10 días comienza a transcurrir a partir del 30 de junio, venciéndose el tiempo para contestar la demanda el 14 de julio de este año, por lo que la presentación de esta respuesta se encuentra dentro del término legal.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO:

Se dice esto: *Manifiesta mi representada, la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA que entre ella y el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, existió una relación sentimental de dos (2) años y posterior convivencia por más de (5) cinco años.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Óscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

☎ 3052449908

📞 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

Se acepta este hecho.

AL SEGUNDO:

Se dice esto: *Que de dicha unión, nació la menor MARIANA ALONSO ARBOLEDA, el 21 de julio de 2018, en la actualidad cuenta con 4 años de edad.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se acepta este hecho.

AL TERCERO:

Se dice esto: *Que antes, es decir en tiempo del noviazgo y durante la convivencia con el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, se presentaron sin números episodios de violencia física, violencia psicológica, económica y emocional, perpetuados incluso durante su proceso de gestación.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto. La relación de ambos fue normal, enmarcada en altibajos propios de una relación de pareja, en donde es propicio diferencias que se solucionaban entre ellos. Ahora bien, como se encuentra narrado este hecho, se entra en una notable imprecisión que no se ajusta a la lógica, en el sentido en que, si desde el noviazgo se presentaban los episodios de violencia física, violencia psicológica, económica y emocional, porque decidieron dar el paso a una convivencia como compañeros con vocación de familia.

AL CUARTO:

Se dice esto: *Expresa mi mandante que: “En el embarazo de Marianita, una vez estábamos discutiendo en la habitación, y me empujo fuerte contra la pared, gracias a Dios había un arrume de zapatos y yo caí sobre ellos”...*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto como es narrado. Se presentaban altercados entre Sebastián y Luisa; en medio de las diferencias llegaban a estados de alteración mutua y como forma de reaccionar, se presentaban expresiones en términos toscos y en ocasiones empujones, denotándose violencia mutua pero que dicho episodio, tal no se dio textual como se narra, que se pruebe lo manifestado con prueba idónea, que, para el caso, es un informe médico que demuestre que para ese instante (el cual no se indica fecha aproximada del suceso) que ella sufrió secuelas físicas.

AL QUINTO:

Se dice esto: *Continúa mi mandante indicando que, dichos episodios violentos siempre se presentaron delante de la menor, hija de ambos; que resistió y aguanto por temor a no tener que ofrecerle a su hija, debido a que en esos momentos era desempleada y vivía a merced de su entonces compañero.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto. Se reitera que como pareja se tenían altercados (tal como se indicó en el hecho anterior, pero que se resalta, son propios de una convivencia de pareja) y

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

en ningún momento la hija de mi poderdante presencié dichos actos; se puede inferir que tal vez las discusiones propiciadas por ambos si era claro que la menor las escuchaba pero en su corta edad no comprendía el discurso marital.

AL SEXTO:

Se dice esto: *Indica mi mandante que, como consecuencia a los repetidos actos de violencia de los que fue víctima, mismos actos presenciados por la menor MARIANA ALONSO ARBOLEDA, la niña empezó presentar nerviosismo, no tolera sonidos muy ruidosos y le causa “desespero y preocupación” que personas en su alrededor hablen en tonos fuertes, y su reacción es llorar, gritar, y expresar su miedo.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto. Las supuestas consecuencias que aduce la demandante deben ser demostradas a través de un dictamen rendido por profesional en la materia.

AL SÉPTIMO:

Se dice esto: *Continua (Sic) relatando mi mandante que, estando cansada de la vida que llevaba junto al señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA decidieron separarse, por consiguiente se marchó el 18 de enero de 2021, dirigiéndose junto a su pequeña hija a casa de su hermana SARA VALENTINA ARBOLEDA SEPULVEDA, siendo esta última y su esposo HECTOR MONTOYA quienes le proveyeron alimentación y techo.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite parcialmente. Se acepta que se marchó del hogar pero la justificación de la demandante para dejar el hogar no se acepta porque ella abandonó el hogar porque presentaba inconformidad de la situación que vivían como familia, pero es importante aclarar que como familia y ante el fenómeno ocasionado por el Covid-19 en donde muchas personas se vieron afectadas económica, laboral y socialmente, esta situación no fue ajena a la familia Alonso Arboleda y por esto, la señora Luisa decidió abandonar hogar.

Se admite que su hermana le ayudaba a la demandante, pero mientras Sebastián comenzó a laborar también empezó a aportar para suplir las necesidades de la menor.

AL OCTAVO:

Se dice esto: *Puntualiza mi mandante que, aunque la violencia era repetitiva, en esa ocasión específico temió por su vida, dado que la agresión ocasionada por el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, la motivo a acudir a la Comisaria de Familia Sexta de Medellín (12 de octubre) donde se remitió a Medicina Legal a causas de la gravedad de las lesiones, generándole en consecuencia incapacidad de 30 días; (se avista en expediente de comisaria) por consiguiente, presento solicitud de orden de protección.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto. No hay prueba que de que la violencia era repetitiva, solo existe una medida de protección solicitada por la demandante y que la misma desistió ante

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

arreglos con mi poderdante. Se admite que el 18 de enero de 2021 se realizó diligencia ante la Comisaría de Familia 6 de Medellín y se dispuso por este ente remitir a la demandante a Medicina legal para su valoración la cual se realizó el día siguiente y a modo de conclusión se indicó:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: En buenas condiciones generales, adecuadamente presentada, colaborador con la evaluación médico legal. Al examen físico se encuentra paciente consciente, orientada en tiempo, persona y espacio, deambulando por sus propios medios, sin déficit motor ni sensitivo, con lesiones con buena cicatrización y consolidación. Con escoriación en cuello lado derecho de 8.5 por 1.2 centímetros en forma vertical y escoriaciones puntiformes compatibles con rasguños humanos en en cuello lado izquierdo

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Normal

- Neurológico: Normal

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Con respecto al dictamen rendido por Medicina Legal se admite el contenido, pero en el mismo no se precisa que las condiciones de modo impliquen a mi poderdante; solo se tiene que la narrativa de los hechos presume que fue él quien afectó el cuello de la actora.

AL NOVENO:

Se dice esto: *Aclara mi mandante que, el inmueble donde residía junto a su entonces compañero y su pequeña hija, es de propiedad de la madre del señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, razón por la cual en cada discusión era “echada” del lugar.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto. La casa donde vivían la familia Alonso Arboleda fue cedida por Gloria García y Carlos Alonso, padres de mi poderdante, pero no han efectuado escritura pública de entrega o cesión de derecho de la propiedad a nombre de Sebastián pues los progenitores de este aún siguen vivos; la intención de aquellos es que esa es la casa de mi cliente y su pequeña hija; incluso, la casa se encuentra amoblada y el espacio de Mariana está intacto para cuando ella vaya a convivir con su padre.

Con respecto a las supuestas discusiones con la madre de Sebastián que alega la demandante y la forma como supuestamente fue desalojada, no se admite y se debe probar por la accionante.

AL DÉCIMO:

Se dice esto: *Continúa manifestando mi mandante que, en el mes de marzo de 2021, debido a la insistencia del señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA en que retirara dicha denuncia, y bajo el acuerdo privado que entregaría mensualmente una cuota en favor de la menor, hija de ambos, acudió nuevamente a la Comisaria de Familia Sexta de Medellín (12 de octubre) a desistir del procedimiento, emitiendo la señora*

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com



comisaría RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO, frente al procedimiento de violencia intrafamiliar, de la cual era presuntamente agresor el señor ALONSO GARCÍA, quedando notificado del acto, puesto que también asistió junto a mi prohijada.

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite parcialmente. Se explica, la demandante si desistió de dicha acción pero ambos (Sebastián y Luisa) llegaron al acuerdo que Luisa y Mariana retornaba a la casa familiar (donde iniciaron la vida de familiar) teniendo en cuenta que Sebastián por sus ocupaciones laborales no permanecía en el hogar. Se reitera que siempre, a pesar de la ausencia por las cuestiones laborales siempre ha estado pendiente de su hija.

Sebastián siempre ha sido de conductor de vehículos privados y públicos y esta situación es la que no le permite tener una continuada permanencia física con Mariana, pero siempre, en la medida de las posibilidades ha velado por el cuidado, sostenimiento y atención de su hija Mariana.

Es de resaltar que cuando llegaba de los viajes pernoctaba o pasaba sus días descanso en el retornado hogar conformado por Luisa-Mariana-Sebastián (Madre-Hija-Padre).

AL DÉCIMO PRIMERO:

Se dice esto: Indica también que, de acuerdo a lo convenido entre ella y señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, este entregó como cuota en favor de la menor MARIANA ALONSO ARBOLEDA, la suma de cien mil pesos (\$100.000) a través de una consignación a NEQUI el día 16 de abril, (se adjunta recibo) y nuevamente la suma de cien mil pesos (\$100.000) el 03 de mayo, siendo entregada por la señora GLORIA EMILSE GARCÍA PIEDRAHITA, madre del señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, firmando mi representada un recibo como constancia de la entrega (Se adjunta recibo).

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite pero se aclara que dichos importes se le entregaron a Luisa para que lo administrara a favor de la hija cuando mi poderdante laboraba en Ipiales-Nariño y para ese entonces, se presentaba la situación social del paro nacional que afectó ostensiblemente esta zona colombiana, no obstante, mi cliente hizo hasta lo imposible para girarle dinero a su hija, denotando su interés y preocupación por su hija.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

Se dice esto: Comenta mi prohijada que, en un lapso de ocho (8) meses, tiempo que estuvieron separados, solo recibió doscientos mil pesos (\$200.000) una paca de pañales, una panela y limones, de parte del señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, como cuota de alimentos en favor de su hija, situación que le generó un gran impacto emocional negativo, además de la preocupación que le aquejaba por no tener un empleo y ser “sostenida” por su hermana y su cuñado.

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

☎ 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite, pero se aclara que mi poderdante por ese tiempo se vio afectado por los efectos colaterales de la pandemia, sumado por el paro nacional que afectó la zona donde laboraba mi pupilo. Estas circunstancias no permitieron que se le brindaran las atenciones propias a su hija, pero esto no puede llevar a concluir que era un padre despreocupado y desinteresado. Además, debe indicarse que Sebastián, en aras mejorar su situación económica emprendió un sueño y adquirió un taxi que iba pagando por cuotas, pero debido a los insucesos económicos tuvo que salir del vehículo y afrontar estas deudas que se ven reflejadas en letras de cambio.

AL DÉCIMO TERCERO:

Se dice esto: *Enfatiza mi mandante que, el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, era conocedor de la situación económica que tenía, y le propuso volver a la casa donde convivieron, a fin de cubrir todas las necesidades de la menor, aceptando esta por pura y física necesidad; en consecuencia retorno el 18 de agosto de 2021.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite en los mismos términos a la respuesta del hecho décimo.

AL DÉCIMO CUARTO:

Se dice esto: *Continúa mi mandante manifestando que, la dinámica en la convivencia fue igual, nada cambio, que el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA cada que discutían la insultaba y la maltrataba, hasta que en junio de 2022, tras una discusión motivada porque el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA tenía otra relación, entre él y su señora madre, la obligaron a salir de la residencia, de forma violenta.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Es falso, porque para la motivación de la demandante fue irse del país. Y así lo admite en el hecho décimo sexto que indica que decide buscar oportunidades en otro país.

AL DÉCIMO QUINTO:

Se dice esto: *Expresa mi prohijada: ...”Me sacaron de la casa como un perro, alcance a coger algunas de mis cosas, y lo que tenía puesto, mi niña lloraba mucho y querían que se las dejara”...*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Es falso, frente a las expresiones que aduce la demandante se profirieron hacia ella y eso lo tiene que probar. Lo que si es cierto es que el sentir de mi poderdante es que, si Luisa se va de la ciudad o del país, Mariana se debe quedar en su casa, en su hogar, con su padre.

AL DÉCIMO SEXTO:

Se dice esto: *Continúa el relato expresando que, con motivo de todos esos años de abuso, escasez, y falta de opciones laborales, decide buscar mejores oportunidades de vida para ella y su hija, y recomendada por una familiar, en fecha del 23 de junio del año 2022, posterior a haber acordado que el cuidado personal de su pequeña*

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

hija quedaría a cargo de su padre, el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, viaja al continente asiático, específicamente a la isla de SRI LANKA - COLOMBO, donde logra emplearse bajo un contrato de servicio independiente con solo 15 días de su llegada, desempeñando el cargo de Líder de Viaje Grupal y traductora de español del mercado turístico en la compañía ACTIVE VACATIONS SLANKA.

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No se admite como está redactado. Luisa efectivamente emprendió destino hacia Sri Lanka – Colombo y sí se fue a trabajar, pero se debe indicar, que ella estableció una unión conyugal con Kishan Dominic Perera, quien es el representante legal de la organización hotelera o de viajes que acogió laboralmente a Luisa.

Es decir, que quien funge como su empleador es su pareja sentimental. Esta situación genera inquietud, zozobra y preocupación a mi poderdante frente a las pretensiones de la demandante pues si la relación de pareja se termina, se afectará la parte laboral y la estabilidad de Mariana es la que más se perturba, estando a merced de una situación social en un país en donde no conoce a nadie, no se comprende cómo será la situación escolar de la menor y su vida en relación con las demás personas; sometiendo a Mariana Alonso al cuidado de desconocidos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO:

Se dice esto: *Manifiesta mi prohijada, que mientras estuvo trabajando en COLOMBO – SRI LANKA, envió para la manutención de menor, la suma \$1.000.000 mensuales, dinero que era administrado por la señora ELIZABETH ALONSO GARCIA, tía de la menor y hermana del señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No me consta. Es la demandante quien debe probar que giró dichos dineros y que estos si se destinaban para la manutención de Mariana Alonso y que de ser así, quienes lo administraban si así uso adecuado de esos emolumentos a favor de la menor.

AL DÉCIMO OCTAVO:

Se dice esto: *Continua (Sic) manifestando mi prohijada, que mientras estuvo por fuera del país, su pequeña le manifestaba a través de llamadas telefónicas, que su abuela paterna, la señora GLORIA EMILSE GARCÍA PIEDRAHITA no la quería, que era grosera, y le decía que estaba cansada de ser su sirvienta, situación que le generaba gran aflicción.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No se acepta. Es incomprensible que, a la corta edad de Mariana, emplee esos términos. Considerándose esto como una apreciación y manifestación subjetiva de la parte demandante.

AL DÉCIMO NOVENO:

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

 oaerjuridico@gmail.com

Se dice esto: *Indica además que, la situación que vivió la menor mientras fue cuidada por su abuela paterna, le afectó emocionalmente, que su pequeña hija le expresaba su deseo de reencontrarse con ella, y su negativa al estar con su abuela.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No se acepta. Es incomprensible que, a la corta edad de Mariana, emplee esos términos. Considerándose esto como una apreciación y manifestación subjetiva de la parte demandante. Además, la relación con la abuela es fraterna y acogedora.

AL VIGÉSIMO:

Se dice esto: *Expresa que, el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, era conocedor de la situación emocional de niña, ya que en diferentes ocasiones, cuando llamaba a su pequeña, la señora GLORIA EMILSE GARCÍA PIEDRAHITA, se negaba a pasarla el teléfono o simplemente no contestaba sin razón aparente, viéndose mi prohijada obligada a comunicarse con el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, siendo este último quien finalmente solicitaba a su madre que acudiera al teléfono, y se lograra comunicación entre la menor y su madre.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es cierto y se debe precisar que entre la señora madre de mi poderdante y Luisa existen diferencias, pero no significa esto que la comunicación entre Luisa y Mariana es infructuosa cuando estaba al cuidado de la abuela, pues se daban dichos espacios.

AL VIGÉSIMO PRIMERO:

Se dice esto: *Indica mi mandante, que toda esta situación no le permitía estar tranquila, temía por la integridad de su hija, y que su sentir de madre le pedía regresar, retornando finalmente al país, el 18 de octubre de 2022.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No me consta, se debe probar a través de dictamen o experticias la situación personal y psicológica de la demandante. Para mi poderdante Luisa siempre estuvo bien y sabía de las condiciones y calidad de vida que tenía Mariana al cuidado de su padre, entonces es incomprensible el estado de ánimo que aduce la actora y esto lo debe probar.

Es pertinente aclarar que Mariana Alonso Arboleda siempre ha sido protegida en el entorno familiar de mi poderdante, incluso, pese a la oposición de Luisa Fernanda Arboleda de que Mariana comparta con Yesenia Álvarez Caro, actual compañera de Sebastián y con quien constituyo un hogar desde el año 2022 y tienen una hija en común. Yesenia Álvarez Caro es la compañera permanente de Sebastián y en común tiene una hija, Alana; ellos tres, junto con Mariana han compartidos los espacios propios de una familia brindándole todos lo necesario para el bienestar de Mariana Alonso Arboleda.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO:

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

Se dice esto: *Explica mi mandante que, su primera actividad al regresar fue visitar un psicólogo a fin de estimar la afectación en su pequeña; logrando dos secciones, el 28 de octubre y el 8 de noviembre con la Psicóloga particular VALENTINA LÓPEZ PAMPLONA, quien dio algunas recomendaciones mediante un informe; puntualiza mi prohijada que la menor mejoró de forma notable su comportamiento y ahora avista feliz y tranquila.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Se admite la visita a la psicóloga, pero no se acepta las razones que se exponen en ese hecho, pues fue el sentir y la vaga impresión de Luisa acudir a una profesional contractual para un fin determinado.

Es inadmisibile que dicha profesional en tan solo dos sesiones pueda adoptar una conclusión científica y psicológica y tome la siguiente consideración:

De acuerdo a la observación y la escucha activa en el discurso de la paciente y la madre durante las dos sesiones, se evidencia una buena relación, basada en el cariño y el respeto. En las sesiones se le recomienda a la madre que es necesario que Mariana tenga espacios que fomenten la autonomía en donde identifique reglas y límites, para que comprenda y se fortalezca el vínculo madre e hija.

Denotándose con lo anterior una parcialidad en el concepto a favor de la contratante (demandante) con respecto a la contratista (psicóloga), pues para que un profesional en esta materia tome una decisión de este tipo debe emplear un proceso que amerita por lo menos más de 2 sesiones; a lo sumo, debió acudir la madre de Mariana al equipo interdisciplinario de la EPS a la cual está afiliada la hija de mi poderdante para tener un proceso más establecido.

AL VIGÉSIMO TERCERO:

Se dice esto: *Continúa mi mandante relatando, que la comunicación actual con el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, se torna compleja, ya que desde su regreso al país, ha tenido el cuidado personal de su pequeña hija, y que en aras de salvaguardar la integridad de la menor, manifiesta su negativa ante el hecho de que la señora GLORIA EMILSE GARCÍA PIEDRAHITA sea quien la cuide, cuando el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA, la lleva a su lugar residencia, mismo lugar donde convive con sus padres.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Frente al hecho de la comunicación con mi poderdante no se admite y se debe probar por la actora pues Sebastián siempre ha estado presto a atender las comunicaciones con Luisa; siempre ha tenido el ánimo para dialogar y organizar las diferencias con respecto a su hija, pero asegura mi pupilo que la renuencia de la demandante para acercarse y zanjar diferencias es la que no permite una comunicación asertiva y solucionar los conflictos.

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

Con respecto a la negativa de que la abuela sea quien cuide a la menor, es una apreciación subjetiva de la accionante a los hechos de que sea ella quien esté al cuidado de Mariana.

AL VIGÉSIMO CUARTO:

Se dice esto: *Aclara mi mandante que, el señor SEBASTIAN ALONSO GARCÍA trabaja como conductor de Flota de Buses, y que debido a su trabajo, comparte con la menor los días que descansa, que la recoge en casa de la abuela materna, misma donde habita actualmente mi prohijada y la menor, y la lleva a su casa, en ocasiones, no la retorna y la deja cuidado de su madre, situación con la que evidentemente no está de acuerdo debido a lo indicado anteriormente.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Es cierto que mi cliente es conductor de bus y siempre ha ejercido esta profesión y como cualquier profesión u oficio, estos exigen disponibilidad de tiempo para ejercer las actividades propias y no es ajeno el de un conductor de vehículo quien su lugar de trabajo es ambulante. Entonces, si Sebastián no labora en el oficio que sabe ejercer, ¿dónde ha de trabajar para obtener sustento económico para el sostenimiento de su hija?

En este sentido, en el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF se dejó señalado en el artículo cuarto sobre el régimen de visitas que este se establece atendiendo la disponibilidad laboral de los padres; es decir, que este ente administrativo comprende que la situación laboral del padre no es óbice para que el pueda estar con su hija como su cuidador o custodio y así debe ser analizada la situación. Además, es claro indicar que al lado de mi poderdante, este cuenta con figuras de apoyo en el cuidado y protección de Mariana, por ejemplo Gloria Emilse García Piedrahita, abuela de Mariana, Marina García Piedrahita, tía de Sebastián y Yesenia Álvarez Caro, compañera permanente de mi pupilo.

AL VIGÉSIMO QUINTO:

Se dice esto: *No obstante señor Juez, es menester mencionar que, mediante acta de conciliación ante Defensor de Familia del ICBF de Bello Antioquia, con fecha 17 de marzo de 2023, quedó regulado cuidado personales y cuota alimentaria en favor de la menor MARIANA ALONSO ARBOLEDA.*

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

Es cierto. Y se viene cumpliendo a cabalidad por parte de mi defendido el acuerdo al que llegaron ante el Defensor de Familia.

AL VIGÉSIMO SEXTO:

Se dice esto: *Concluye mi mandante manifestando su deseo de poder retornar a SRI LANKA, en compañía de su hija MARIANA ALONSO ARBOLEDA, poder fijar su domicilio ahí, en atención a la estabilidad laboral que se le brindó y que a la fecha se mantiene, por parte de la compañía ACTIVE VACATIONS SLANKA.*

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

Se contesta lo siguiente según los dichos del demandado:

No es un hecho. Como está formulado se entiende como la pretensión de la demanda, de la cual se presentará en el momento oportuno la oposición. No obstante, no se puede atender la manifestación de la accionante que cuenta con estabilidad laboral porque se desconocen las condiciones del tipo de contratación que aquella tiene con quien se presume es el empleador; no hay evidencia de contrato de trabajo, modalidad, extremos, salarios, funciones, etc... que puedan llevar a concluir que en realidad ella tiene un trabajo estable.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, las excepciones de mérito:

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se fundamenta la excepción, en que mi representado nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos, y cuidado de su hija, pese a las adversidades a las que se ha visto enfrentado por cuestiones de índole social pero que ha sido capaz de superar. Y esto lo hace merecedor a permanecer en compañía de su pequeña hija en Colombia.

La demandante nunca se ha ocupado de sus deberes como madre y cuando se inició la relación familiar su actitud era de inactividad, inoperancia y desidia para optar por contribuir con el desarrollo del hogar, sometiendo a mi poderdante a situaciones adversas de incomprensión ante la situación económica y social por la que se enfrentaba. Ahora bien, no puede considerarse válido que ahora la demandante porque devenga un poco más que mi cliente (en un trabajo que se puede tornar incierto en un país que se desconoce cómo es su economía) tenga el derecho a privar al padre de la presencia, compañía filial y proceso formativo de Mariana.

Se denota que Sebastián Alonso García ha cumplido sus deberes de padre para sostener en un todo las necesidades personales, físicas, económicas, sociales y demás para con su hija. Por lo tanto, esta excepción se encuentra más que probada.

COSA JUZGADA

La cual se encuentra materializada con el acuerdo que se celebró por las partes en la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF y que en las circunstancias en las cuales fue acordado no han variado; con esto se debe indicar que aquellas situaciones psicológicas que alega la accionante cae por su falta de peso probatorio pues solo son consideraciones subjetivas de Luisa Fernanda en aras de obtener el éxito en la consecución de las pretensiones de la demanda y para este caso son las mismas causas que dieron origen a dicho acuerdo conciliatorio por lo que es válido dicha conciliación. Sin embargo, de no darse validez a ese acto conciliatorio, las condiciones que llevan al cambio no se pueden imputar a mi defendido pues él lo ha cumplido de manera literal y se demuestra en el proceso su proceder.

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

 oaerjuridico@gmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se presenta férrea oposición a la totalidad de lo pretendido y me atengo a lo que resulte probado. A raíz de esta oposición, solicito a su señoría que de no acceder al permiso de la salida de la menor Mariana Alonso Arboleda, establezca en virtud del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 cuota alimentaria a favor de la menor mencionada.

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante. Y para el caso de mi poderdante, en el caso de no prosperar las excepciones de mérito solicito exonerar de condena en costas pues dicho emolumento lo podría destinar a las necesidades de Mariana Alonso Arboleda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 390, 391, 392 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional

Ahora bien, con respecto al asunto que ocupa este proceso, el permiso de salida del país es una facultad que la ley le confiere a los representantes legales del menor de edad conjuntamente, es decir, se requiere de la autorización de los dos padres en el evento en que el menor pretenda salir con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja.

Frente a la imposibilidad de ubicación de uno de los padres o ante el desacuerdo para el otorgamiento del permiso de salida es necesaria la intervención de las autoridades competentes, esto es el defensor de familia o el juez de familia.

Debe acudir al defensor de familia cuando uno de los padres está ausente y no puede manifestar su asentimiento, no está en condiciones de hacerlo o se desconoce su paradero. En este caso, se debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 110 de la Ley 1098 del 2006.

Ante el juez de familia se acude cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no otorga el permiso.

El juez decidirá teniendo en cuenta los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, una alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, a tener familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, educación y cultura, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia SU-180 de 2022 haciendo un exhaustivo sobre los mecanismos de amparo y protección de los niños, niñas y adolescentes señaló que, como se establece en artículo 44 de la Constitución Política, los niños,

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

 oaerjuridico@gmail.com

niñas y adolescentes tienen derecho a una especial protección. Esta disposición constitucional define el alcance de esa protección especial al establecer cinco reglas:

- i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos;*
- ii) su protección especial frente a riesgos prohibidos como el abandono, la violencia física y moral, el abuso, o la explotación laboral;*
- iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en su asistencia y protección;*
- iv) la garantía de su desarrollo integral; y,*
- v) la prevalencia del interés superior de sus derechos.*

Señaló que la protección especial de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales se justifica i) en la necesidad de garantizar su dignidad humana, en virtud de la cual debe reconocérseles como sujetos autónomos de derechos, y ii) en su “*particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención*”.

Así pues, la Constitución reconoce el carácter fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia sobre los derechos de los demás miembros de la sociedad, e impone a la familia, a la sociedad y el Estado la obligación de protegerlos y asistirlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Y fija que el primer llamado a responder por las necesidades de los niños, niñas y adolescentes es su mismo entorno familiar, sin embargo, en los casos en los que este no tiene las capacidades para asegurar el goce efectivo de sus derechos, la sociedad y el Estado tienen la responsabilidad de proveer los medios para que cese ese adicional “estado de vulnerabilidad”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional en aplicación del mandato de protección especial de las niñas, niños y adolescentes reiteradamente los ha reconocido como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual significa que “*la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna*”.

Así, esta especial protección constitucional exige considerar, en cada caso, principios más específicos como el principio de no discriminación, y el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Frente a estas consideraciones, se debe ilustrar su señoría que bajo el amparo de mi poderdante, Mariana Alonso Arboleda se le han garantizado todos los derechos que tiene como menor; a la vida, integridad física, salud y seguridad social, una alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, a tener familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, educación y cultura, entre otros. Acceder a las

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

☎ 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

pretensiones de la demandante, sería una ostensible vulneración a esos derechos pues si se dispone de tal autorización para que la hija menor de mi pupilo salga el país no hay la mayor certeza que en Sri Lanka le puedan proveer lo necesario para la garantía de esos derechos.

La demandante se radicará en un país de habla incomprensible para la menor; en donde se desconoce cuál es el entorno social en donde estará ubicada y en donde se debe considerar, que si Luisa Fernanda ostenta el cargo de Líder de Viaje Grupal y traductora de español del mercado turístico en la compañía Active Vacations Slanka, bajo quien estará a cargo el cuidado de Mariana mientras ella desempeña estas funciones.

No se puede sintetizar este caso en elementos meramente económicos, como lo pretende demostrar la actora, pues se debe analizar circunstancias del entorno, la compañía familiar, las costumbres y la garantía de todos los derechos de Mariana Alonso Arboleda.

Las circunstancias que tejió la accionante para sustentar la demanda no demuestran elementos que permitan inferir que en Sri Lanka se protegerá a la menor garantizándole lo propio en aras del bienestar de la menor.

Cosa que si se demuestra por su padre con las pruebas allegadas en donde se concluye que en el hogar de éste si se le brinda la protección a los derechos a la vida, a la salud, a una familia y a un hogar. Además, si se observa cada una de las fotos y videos que se aportan en el expediente, se puede observar que Mariana disfruta, goza y es alegre en compañía de su padre y la familia de este; con ello se puede comprender que las versiones de la demandante que indica que su visita al psicólogo luego de regresar del exterior para de estimar la afectación en su pequeña cae por su propio peso pues Mariana con su padre se denota feliz, tranquila, alegre, incluso con su abuela Gloria, abuela-tía Marina y Yesenia y Alana.

Prueba de esto está que como apoyo en el acompañamiento está la señora Gloria Emilse García Piedrahita, abuela de Mariana y de quien se torna una relación cariñosa con la menor y no puede denigrarse de esta relación asociada con la relación entre Gloria y Luisa quienes si presentan diferencias. Por otro lado, debe indicarse que del actual hogar de Sebastián Alonso García constituido con Yesenia Álvarez Caro y con quien tiene en común una hija de nombre Alana, comparten en ese entorno familiar acogida y amada.

De las pruebas se puede evidenciar, con el registro fotográfico y videos que Mariana cuando comparte en el entorno familiar paterno es feliz, tranquila, comparte con Yesenia¹, compañera de Sebastián y con Alana, hermanita por parte de su padre. Denotándose con esto ese ambiente propicio para la menor; demostrándose que

¹ Ver video aportado como prueba y escuchar el segundo 0:06, en donde Mariana expresar “Yese, cuando se acabe esto, nos vamos a otro”. Demostrando que en el entorno familiar del padre se le brindan de todas las condiciones, la recreación en el marco de la familia.

aqueellos aspectos adversos que alega la madre no se demuestran por parte de la demandante y contrario a esto, está más que probado que mi cliente es la figura propia e idónea para el cuidado de la menor.

Con respecto a los elementos económicos, debo precisar que mi poderdante en su rol de padre asume con responsabilidad los compromisos para con su hija cumpliendo a cabalidad con ellos. Emolumentos que destina derivados de sus vinculaciones laborales acreditadas en el plenario y que actualmente ha venido cumpliendo.

Finalmente, debo expresar a su señoría que acceder a la pretensión de modo alguno sería una privación de la menor de disfrutar de su vida que ha construido en su corta edad en el entorno de su familia paterna y, aunque no es objeto de este debate, sería una forzada y disimulada privación de la patria potestad sobre mi poderdante pues si se va del país la hija de él, la incertidumbre de volverla a ver y compartir con ella se tornaría inmensa; caso contrario, es que si no concede el permiso, es más viable que la demandante, teniendo su arraigo familiar en Colombia, pueda viajar y compartir, cuándo ella (la madre de la menor) lo considere pertinente y necesario.

Con lo anterior, señora Juez, queda claro que las pretensiones de la demandante no tendrían prosperidad

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro fotográfico en donde se evidencia espacio de convivencia, compartir y esparcimiento de Mariana Alonso Arboleda cuando está al cuidado de su padre.
- Certificados laborales emitidos por las empresas en donde ha laborado el demandado.
- Copia de contrato laboral celebrado entre mi poderdante y la empresa Transporte Arauca S.A.
- Comprobantes de consignación
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado
- Registro civil de nacimiento de Mariana Alonso Arboleda (aportado con la demanda).

INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos del numeral 7 del artículo 372 del CGP a la demandante.

TESTIMONIALES:

A las siguientes personas:

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com



- Yesenia Álvarez Caro, identificada con la C.C. 1.128.451.287, ubicada en la Calle 18 AS 81-04, con correo electrónico yesecaro1128@gmail.com y celular 3185159275 y quien declarará sobre los hechos sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero.
- Marina García Piedrahita, identificada con la C.C. 42.683.103, ubicada en la Carrera 80 C 104C - 31 con correo electrónico maga.pi@hotmail.com y quien declarará sobre los hechos tercero, quinto, séptimo, vigésimo y vigésimo primero.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Me opongo a que el testimonio de Sara Valentina Arboleda Sepúlveda sea recepcionado para ahondar en los hechos décimo y décimo tercero pues la situación como tal se tejió exclusivamente entre mi poderdante y la accionante, en donde entre ellos **solos** llegaron a los acuerdos referenciados. Su declaración puede verse opacada y carente de verdad absoluta pues no fue sujeto activo en la toma de tal decisión.

Me opongo a que se le dé valor probatorio al concepto rendido por la psicóloga Valentina López Pamplona, pues es solo eso, una consideración que no es respaldada con prueba si quiera sumaria y dicha profesional no fue citada para aclarar el alcance de dicha referencia. Igualmente, por ser una prueba proveniente de una especialista, se debió sujetar a las normas procesales de los artículos 226 a 228 del CGP.

ANEXOS

- Las documentales reseñadas en poder del demandado.

Para visualizarlos hacer click en los siguientes enlaces:

https://drive.google.com/drive/folders/1QLvtf1MunX_Iuhtl_mgc5zuO0zwPoWjB?usp=drive_link

https://drive.google.com/drive/folders/1VOBo-DtSl4bij4bZQwz7TTPUwmJFXAY8?usp=drive_link

https://drive.google.com/drive/folders/1pD6oAmyStSOjonuNSCqFXNcyASJKsCAd?usp=drive_link

- Poder de representación diligenciado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 con copia de la tarjeta profesional y vigencia de la misma.

Para visualizarlos hacer click en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1RNrio4c95CeRkitEUo-mg2f-5VylBen6?usp=drive_link

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

© 3052449908

☎ 3148780534

✉ oaerjuridico@gmail.com

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO

En la Calle 18 AS 81-04
Correo electrónico sebastianalonso8250@gmail.com
Celular 3114563875
Medellín - Antioquia.

EL APODERADO DEL DEMANDADO

En la Calle 55A Sur 38-09 Torre 4, Apartamento 1003
Correo electrónico oaerjuridico@gmail.com
Celular 3052449908
Sabaneta – Antioquia
O en la Secretaría del Juzgado

LA DEMANDANTE

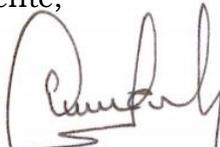
En la Carrera 78 20A-58 Apartamento 223
Correo electrónico luisa.arboleda90@gmail.com
Celular 3132920661
Medellín - Antioquia.

LA APODERADA DE LA DEMANDANTE

En la carrera 89 92C 119
correo electrónico yube.mendoza@gmail.com
Celular 3002992842.
Medellín – Antioquia

Sin otro particular, me suscribo de su señoría.

Atentamente,



ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ

C.C. **71.265.986**

T.P. **280.229** del C.S.J.

oaerjuridico@gmail.com

Oscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho en Daño

☎ 3052449908

☎ 3148780534

 oaerjuridico@gmail.com

 Informar ▾
 












Bloquear ▾ Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva ▾ Imprimir

Eliminar Responder Mover Etiquetas Imprimir

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

one drive X



P PASIÓN POR EL DERECHO <oaerjuridico@gmail.com>
 










Para: sebastianalonso8250@gmail.com; luisa.arboleda90@gmail.com; yube.mendoza@gmail.com Jue 13/07/2023 8:02 AM

 ContestaciónDemanda.pdf
 Descargado

Doctora
 ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
 Juez Octava de Familia Del Circuito
 Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
 TRÁMITE: PROCESO VERBAL SUMARIO
 DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARBOLEDA SEPÚLVEDA
 DEMANDADO: SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA
 RADICADO: 05001-31-10-008-2023-00189-00

ÓSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ portador de la T.P. 280.229 del C.S.J. y en representación de SEBASTIÁN ALONSO GARCÍA, identificado con la C.C. 1.020.438.250, radico de manera virtual, y atendiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 la contestación de la demanda en el proceso de la referencia.

Se remite la respuesta a la demandante y su apoderada.

Se debe precisar que las pruebas documentales y anexos se encuentran cargados en los enlaces del driver, los cuales pueden visualizar clickeando los mismos.

Atentamente,

--

Óscar Antonio Enciso Rodríguez

Abogado especializado en Derecho a la Seguridad Social y en Derecho de Daños.

 305 244 99 08

 314 878 05 34

 oaerjuridico@gmail.com

 Libre de virus. www.avast.com

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar